

COMUNIDADES EUROPEAS - CLASIFICACIÓN ADUANERA
DE DETERMINADO EQUIPO INFORMÁTICO

Solicitud de establecimiento de un grupo especial
presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 11 de febrero de 1997, dirigida por la Misión Permanente de los Estados Unidos a la Delegación Permanente de la Comisión Europea y al Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a solicitud de la delegación de los Estados Unidos.

El 23 de mayo de 1995, la Comisión de las Comunidades Europeas adoptó el Reglamento (CE) N° 1165/95 por el que se reclasifican determinadas tarjetas de adaptación a la Red Local ("LAN") de la categoría 8471, "máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades", en la categoría 8517, "aparatos de telecomunicación". Dicho Reglamento entró en vigor el 14 de junio de 1995. Como consecuencia de esa medida, el arancel aplicado a las importaciones de esos productos en las Comunidades Europeas se elevó del 3,5 por ciento al 7,5 por ciento, nivel superior al tipo previsto en las Listas de las Comunidades Europeas ("Listas de la CE") anexas al Protocolo de Marrakech al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994").

Desde junio de 1995, las autoridades aduaneras de las Comunidades Europeas, entre ellas las del Reino Unido e Irlanda, han aplicado a las importaciones de todos los tipos de equipo LAN -incluidos múltiples de impulsos (hubs), repetidores en línea, convertidores, concentradores, puentes y direccionadores- aranceles superiores a los previstos en las Listas de la CE. Esos productos estaban sujetos a derechos como equipo automático para tratamiento de información, en la categoría 8471, pero como consecuencia de la medida adoptada por las autoridades aduaneras, ahora están sujetos a los tipos de derechos más elevados aplicables a la categoría 8517, "aparatos de telecomunicación".

Además, desde 1995, las autoridades aduaneras de las Comunidades Europeas, en particular las del Reino Unido, han aumentado los aranceles aplicables a las importaciones de determinados ordenadores personales del 3,5 por ciento al 14 por ciento, nivel superior al tipo previsto en las Listas de la CE. Estos aumentos son consecuencia de la reclasificación de los ordenadores personales con capacidad para servicios multimedios de la categoría 8471 en otras categorías con tipos de derechos más elevados. Por ejemplo, los ordenadores personales que contenían una unidad de CD-ROM han sido reclasificados de modo que quedan sujetos a los derechos correspondientes a la categoría 8521, "aparatos de vídeo", y los ordenadores personales con tarjetas de sintonización de vídeo o tableros de circuitos impresos, que pueden funcionar como receptores de televisión, han sido reclasificados a fin de que queden sujetos a los derechos correspondientes a la categoría 8528, "televisiones".

Como consecuencia del Reglamento de la CE N° 1165/95 y de las medidas adoptadas con respecto al equipo de Red Local (LAN) y a los ordenadores personales con capacidad para servicios multimedia, los Estados Unidos consideran que se ha concedido a su comercio un trato menos favorable que el previsto en las Listas de la CE, incumpliendo las obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas y a sus Estados miembros en virtud del artículo II del GATT de 1994.

Además, la aplicación de estas medidas por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros anulan o menoscaban, en los términos del apartado b) del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT, las ventajas dimanantes directa o indirectamente para los Estados Unidos del GATT de 1994.

En una comunicación de fecha 8 de noviembre de 1996 (WT/DS62/1), el Gobierno de los Estados Unidos solicitó la celebración de consultas con las Comunidades Europeas con respecto a estas medidas, de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994. Las consultas se celebraron el 23 de enero de 1997, pero en ellas no se solucionó la diferencia.

En consecuencia, los Estados Unidos solicitan respetuosamente el establecimiento de un grupo especial para que examine este asunto con el mandato uniforme que figura en el artículo 7 del ESD.

Los Estados Unidos piden que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias prevista para el 25 de febrero de 1997.